

Nº del folio y
año de sorteo
de inscripción

Nombre y apellidos

Naturaleza

Nombre de los padres

1	14 de 1984	Salvador Fernández Pérez	Málaga	Juan y María
2	10 de 1984	Antonio Fernández Fernández	Málaga	Cristóbal y Dolores
3	27 de 1984	Eliás Alarcón Fernández	Fuengirola	Cristóbal y María
4	1 de 1984	Pablo Belmonte Trujillo	Málaga	Pablo y Antonia
5	26 de 1981	Manuel Galdeano Rosado	Málaga	Antonio y Rosario
6	19 de 1985	Francisco Jerez Gómez	Málaga	Felipe y Ana
7	24 de 1983	Cristóbal Alarcón Jiménez	Fuengirola	Cristóbal y Concepción
8	28 de 1984	Manuel García López	Málaga	Francisco y Ma Carmen
9	7 de 1984	Antonio Belmonte García	Fuengirola	Joaquín e Isabel
10	31 de 1983	José Rodríguez Jiménez	Málaga	Francisco y Ana
11	17 de 1984	Alfonso Galdeano López	Fuengirola	Ramón y María
12	23 de 1984	Pedro Delgado Rodríguez	Málaga	Bartolomé y María
13	20 de 1984	José Gómez Rodríguez	Málaga	Antonio y María
14	23 de 1985	Ismael Gallego Gámez	Fuengirola	Manuel y María
15	13 de 1984	Miguel Sánchez Expósito	Málaga	Juan y María
16	3 de 1985	José Fernández Palomino	Fuengirola	Salvador y María
17	9 de 1984	Manuel Sánchez Canales	Fuengirola	José y Juana
18	2 de 1984	Antonio Soto Pastor	Fuengirola	Cristóbal y Juana
19	29 de 1984	José Lombardo Martín	Fuengirola	Juan y Antonia
20	16 de 1985	José Sánchez Velade	Fuengirola	Francisco y Francisca
21	18 de 1985	Francisco Cortés Márquez	Málaga	Francisco y Mercedes
22	17 de 1985	Miguel García Galdeano	Fuengirola	Andrés y Catalina
23	18 de 1984	Juan Martín Figueredo	Fuengirola	Matías y Carmen

Fuengirola, 15 de noviembre de 1985.

El IN (RNA), Ayudante Militar de Marina, firmado: Santiago Fernández Reglero.



13878

ADMINISTRACION MUNICIPAL

M A L A G A

Edicto

Aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 9 de agosto de 1985, la Ordenanza Reguladora del Servicio de Transporte Escolar y Transporte de Menores, en la ciudad de Málaga, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, apartado 2), de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica en el "Boletín Oficial" de esta provincia, el texto íntegro de dicha Ordenanza, cuya entrada en vigor será al día siguiente al de su publicación.

Málaga, 14 de noviembre de 1985.

El Alcalde, P.D. (firma ilegible).

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TRANSPORTE DE MENORES EN LA CIUDAD DE MALAGA

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Régimen Local, texto articulado y refundido, aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, artículos 25, 2 LL) y 49 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y en el Real Decreto 2.296/1983 de 25 de agosto, se aprueba la presente Ordenanza que tiene por objeto regular el Transporte Escolar y el Transporte de Menores en el casco urbano de la ciudad de Málaga.

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza, regirá directa o subsidiariamente, según proceda, el Real Decreto 2.296/1983 de 25 de agosto, y con carácter subsidiario, la normativa vigente reguladora del transporte por carretera y del Código de la Circulación, en lo que pueda serles de aplicación, especialmente en lo relativo a los requisitos que han de exigirse a los vehículos y conductores de los mismos.

Artículo 2º.

1. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se considerará transporte escolar urbano el transporte realizado, especial y habitualmente, en vehículos automóviles de servicio público o de servicio particular complementario, de estudiantes con origen o destino en el centro de enseñanza, cuando la edad, de al menos un tercio de los alumnos transportados sea inferior a 14 años, referidos al comienzo del curso escolar, cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del casco urbano de Málaga.

2. Tendrá la consideración de transporte de menores el transporte ocasional no incluido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, público o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de 14 años, cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del casco urbano.

L6622

3. Para el cómputo de los porcentajes señalados los dos puntos anteriores, se considerarán incluidos aquellos escolares de educación especial, independientemente de su edad, acudan a centros inafinanciados del sistema escolar, en régimen de integración, conforme a lo previsto en el Real Decreto 334/85 de 6 de marzo ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo).

Artículo 3º.-Será requisito previo e imprescindible a la prestación de cada uno de los servicios públicos de transporte escolar urbano definidos por una ordenanza concreta, estar en posesión de la correspondiente autorización municipal, expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 4º.-Podrán solicitar la autorización referida en el artículo anterior, las personas físicas y jurídicas propietarias de vehículos aptos para la realización de transporte escolar de carácter urbano.

Artículo 5º.-Las autorizaciones se solicitarán por titulares de los vehículos mediante escrito presentado en el Registro General del Ayuntamiento, acompañando los documentos o fotocopias compulsadas que relacionan a continuación.

1. De los solicitantes:

a) D.N.I. o cédula de identificación fiscal según persona física o jurídica.

b) Contrato relativo a la prestación del servicio.

2. De los vehículos:

a) Permiso de circulación, tarjeta de transporte carretera y tarjeta I.T.V. del vehículo, acreditativa de haber pasado las inspecciones reglamentarias cumpliendo los requisitos establecidos en el Real Decreto 2.296/1983, para la realización del transporte escolar.

b) Póliza de seguro complementario, que cubra sin limitación alguna de cuantía, la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivados del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transporte.

c) Último recibo justificativo de haber satisfecho el impuesto municipal de circulación, correspondiente al vehículo, devengado inmediatamente con anterioridad a la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento correspondiente según residencia.

3. Del servicio:

a) Memoria descriptiva del servicio a realizar con indicación de: nombre y situación del centro escolar; número de alumnos a transportar; itinerario; paradas inicial, final e intermedias; número de expediciones diarias; horarios y vehículos adscritos con indicación de sus matrículas respectivas.

b) Croquis del recorrido del servicio solicitado.

Artículo 6º.-La renovación de autorizaciones ya otorgadas en anualidades anteriores se ajustará a las siguientes normas:

a) Se concederán prórrogas solamente si las condiciones fundamentales en las que fue autorizado el servicio primitivamente no han experimentado variación alguna favorable siempre que la prestación del servicio no haya sufrido interrupción.

b) Las prórrogas se solicitarán como máximo por un curso escolar o por un período de doce meses si se trata de porte de menores.

c) Los documentos que habrán de aportarse, respecto del vehículo, serán los mismos exigidos en el artículo anterior.

Respecto del solicitante y del servicio sólo serán exigidos los que se estimen necesarios para constatar la continuidad de la contratación en los mismos términos que en la anterior anualidad.

Artículo 7º.-Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo quinto, se otorgará la autorización o prórroga, en la que se hará constar:

-- Empresa titular del vehículo.

-- Matrícula y marca de los vehículos autorizados.

-- Centro escolar contratante.

-- Itinerario y paradas autorizadas.

-- Horario de prestación del servicio.

-- Plazo de validez de la autorización.

-- Otras especificaciones.

Para la fijación de las paradas autorizadas, el Ayuntamiento podrá tomar en consideración la existencia de dársenas o raquetas existentes en la ciudad para uso del transporte urbano u otro tipo de carga o descarga.

Artículo 8º.-Previo pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida y en su caso, las copias autorizadas necesarias, que deberá llevar consigo el conductor en cada vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

Artículo 9º.-Los vehículos, mientras presten servicio, portarán, en los lugares que se indican, la señalización siguiente:

a) En cada una de sus partes superiores, anterior y posterior, el distintivo característico de transporte escolar que figura en el anexo de esta Ordenanza. Las letras del rótulo deben tener la forma y dimensiones previstas en el artículo 232-f del Código de la Circulación, para las placas de matrícula de los vehículos de primera categoría.

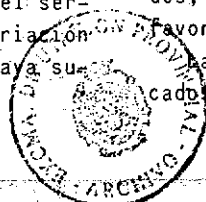
b) En el cristal delantero, el distintivo de dimensión reducida que facilitará el Ayuntamiento para los vehículos autorizados.

c) En el lateral derecho, bien visible, un cartel cuyas dimensiones mínimas serán de 50 x 30 cms. en el que se especifique el nombre del centro docente y el número de ruta.

Artículo 10º.-Las autorizaciones tendrán, en principio, vigencia anual que, en todo caso, expirarán el 15 de septiembre de cada año.

Para su plena validez, tales autorizaciones deberán ir acompañadas de la correspondiente tarjeta de inspección técnica de cada uno de los vehículos autorizados, acreditativa de la vigencia de su reconocimiento favorable.

La no presentación conjunta de los documentos indicados o la exhibición de los mismos con la tarjeta-



ta: I.I.V. sin vigencia, llevará implícita la invalidación de la oportuna autorización de transporte escolar de menores.

Artículo 11.-Excepcionalmente, en caso de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria debidamente justificada que impida la prestación del servicio por los vehículos autorizados, podrán utilizarse otros vehículos de la misma o distinta titularidad, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el Real Decreto 2.296/1983 y se comunique al Ayuntamiento respectivo tal sustitución en plazo no superior a 48 horas, con indicación de la causa y plazo que se prevé para utilización transitoria del vehículo que en ningún caso podrá ser superior a un mes.

Artículo 12.-A requerimiento de los órganos competentes de este Ayuntamiento, los centros contratantes de transporte escolar vendrán obligados a facilitar al Ayuntamiento datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horario de los servicios, duración de los mismos y cuantos otros se estimen oportunos para su perfeccionamiento.

Artículo 13.-La parada de origen o destino en el centro escolar, estará ubicada en el interior del recinto. Cuando esto no sea posible se realizará de tal modo que las condiciones de seguridad, en cuanto al acceso de dicha parada al centro escolar, resulten lo más idóneas posible.

Los centros contratantes del transporte escolar, en este último caso, vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento.

Artículo 14.-Será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona idónea, debidamente acreditada por el transportista o por la entidad organizadora del servicio, encargada del cuidado de los niños, cuando así se especifique en la autorización para transporte escolar y en los casos previstos en el artículo 7º del Real Decreto 2.296/1983 de 25 de agosto.

Artículo 15.-Los itinerarios y los horarios del transporte previstos en el párrafo primero del artículo 2º de esta Ordenanza, se establecerán teniendo en cuenta que el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo deberá ser inferior a una hora para cada sentido del viaje, pudiendo alcanzarse esta duración máxima únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 16.-Para la realización de transporte de menores de carácter urbano, será requisito previo cuando el servicio fuese reiterado, disponer de la correspondiente autorización municipal.

Para la obtención de dicha autorización, que tendrá carácter anual, será necesario cumplir los requisitos contenidos en el Real Decreto 2.296/1983 para la realización de este tipo de transporte y aportar la documentación prevista en el artículo 5º de esta Ordenanza, si bien adaptada a las características específicas del transporte de menores.

No necesitarán esta autorización municipal aquellos vehículos que, cumpliendo el mencionado Real Decreto 2.296/1983, y efectuando un servicio aislado, disponga de autorización de transporte otorgada por los organismos competentes.

Artículo 17.-Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza las que se especifican a continuación, sancionables con la cuantía que en cada caso se indica.

a) Prestar servicio sin la preceptiva autorización municipal, con ella caducada o manipulada. Sanción: 10.000 pesetas.

b) Prestar servicio con autorización, pero no llevarla consigo el conductor mientras dure el mismo. Sanción: 5.000 pesetas.

c) Prestar servicio transitorio con vehículo suplente idóneo, sin la preceptiva comunicación al Ayuntamiento, en el plazo señalado en el artículo 11. Sanción: 5.000 pesetas.

d) No llevar el distintivo o el cartel a que se refiere el artículo 9º de la Ordenanza, o llevarlo en sitio no visible. Sanción: 5.000 pesetas.

e) Negarse a exhibir la autorización cuando sea requerido para ello por los agentes inspectores del servicio o por agentes de la Policía Municipal. Sanción: 10.000 pesetas.

f) Negarse a facilitar los datos a que se refiere el artículo 12 de la Ordenanza. Sanción: 5.000 pesetas.

g) No comunicar los extremos indicados en el artículo 13 de la Ordenanza. Sanción: 5.000 pesetas.

h) Contratar servicio con vehículos que no estén en posesión de la autorización regulada en esta Ordenanza. Sanción: 10.000 pesetas.

i) Incumplimiento de la presencia de acompañante cuando sea obligatorio. Sanción: 10.000 pesetas.

En supuestos de reincidencia podrán aumentarse las cuantías indicadas hasta un máximo de un 50%.

Artículo 18.-Se considerarán responsables de las infracciones que se cometan a lo establecido en los apartados a), b), c), d) y e), a los titulares de los vehículos denunciados, y de las infracciones cometidas respecto a los apartados f), g) y h), a los titulares de los centros contratantes. En el caso i) se estará a lo dispuesto en el artículo 7º del Real Decreto 2.296/1983.

Artículo 19.-La competencia para la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 17 de la Ordenanza, corresponderá a la Alcaldía Presidencia o, por su delegación, a la concejalía competente en la materia.

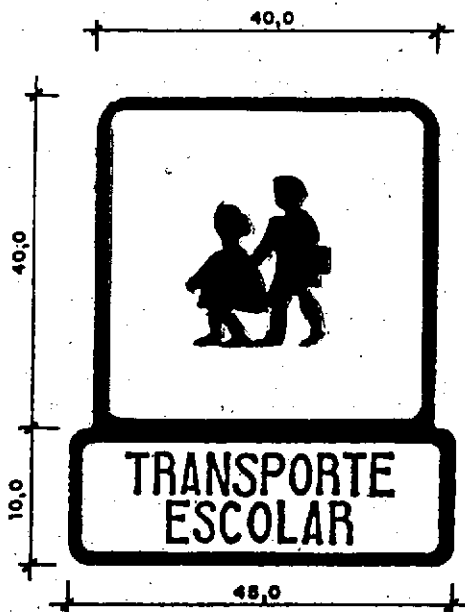
Artículo 20.

1. En aquellos servicios de transporte escolar, de carácter interurbano, incluido íntegramente dentro del término municipal, será preceptivo el informe del Ayuntamiento antes de proceder al otorgamiento de la autorización por el órgano competente.

2. En caso de que se produzca una variación de la normativa en relación con el ámbito territorial de competencia municipal en materia de transportes, la presente Ordenanza será de aplicación inmediata a dicho ámbito, sin necesidad de proceder a la modificación formal de la misma.



A N E X O



- * FONDO FIGURA: amarillo auto.
- * FONDO LETRAS: blanco.
- * LETRAS, BORDILLO y FIGURA: negro.
- * LETRAS DE PLACA DE MATRICULA PARA VEHICULOS DE 1ª CATEGORIA.

Diligencia.-Para acreditar que la presente Ordenanza fue objeto de apartado inicial en el punto número 66 de la sesión de Pleno ordinario de 9 de agosto de 1985.

Málaga, 12 de agosto de 1985.

El Secretario General (firma ilegible).

14037

ALAMEDA

E d i c t o

Acordada por el Ayuntamiento Pleno la aprobación provisional de la Ordenanza General Reguladora de la Imposición de las Contribuciones Especiales para Obras y Servicios, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de aparición de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la Provincia, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones.

Sin perjuicio de las posibles modificaciones que pudieran acordarse, y en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, como anexo al presente edicto, se hace público el texto de la referida ordenanza, tal como fue aprobado por la Corporación.

Alameda a 13 de junio de 1985.

El Alcalde (firma ilegible).



ORDENANZA GENERAL

REGULADORA DE LA IMPOSICION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA OBRAS Y SERVICIOS

El Ayuntamiento de Alameda, de conformidad a lo dispuesto en el libro IV, título III, capítulo VII, de la Ley de Régimen Local, acuerda aprobar la Ordenanza General Reguladora de la Aplicación de las Contribuciones Especiales por Obras y Servicios Municipales, adaptada a la nueva ordenación sobre dicho tributo, establecida en la base 23 del Estatuto del Régimen Local, aprobado por la Ley 41/1975, según se autoriza en los artículos 23 a 39 del R.D 3.250/1976, de 30 de diciembre, que contiene la normativa provisional dictada para el desarrollo de la base mencionada, modificada por el artículo 25 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre. Las mencionadas Contribuciones Especiales se regirán, para lo sucesivo, por las normas contenidas en la presente

ORDENANZA

NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

Artículo 1º.-El tributo que se regula en la presente Ordenanza, tiene la naturaleza de Contribución especial.

El objeto impositivo y fundamento de este tributo, consiste en gravar los beneficios particulares que, además de los públicos, se producen con ocasión de ejecutar las obras y servicios municipales.

La mera ejecución de las obras y servicios, determina la exigencia de Contribuciones Especiales, independientemente del hecho de su utilización por los interesados.

EL HECHO IMPONIBLE Y LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 2º.-El hecho imponible consiste en la obtención, por el sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la ejecución obras o del establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales.

La obligación de contribuir nace desde la fecha en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse, sin perjuicio del derecho del Ayuntamiento a exigir, por anticipado, el pago de las cuotas correspondientes a los gastos previstos ejecutar en el semestre siguiente.

CLASES DE CONTRIBUCIONES

Artículo 3º.-Las Contribuciones Especiales pueden ser obligatorias y voluntarias.

Son obligatorias las Contribuciones Especiales establecidas por ministerio de la Ley, en virtud de la realización de las obras y servicios que se determinan expresamente en la misma.

Son voluntarias las Contribuciones Especiales cuya imposición es potestativa para la Corporación, al referirse a obras y servicios que, produciendo beneficios particulares a las personas afectadas, no den lugar a la imposición obligatoria de Contribuciones

Especiales. La exacción de ambas clases de contribuciones requiere la adopción de un acuerdo de imposición para cada caso concreto, en el que se hará constar el coste de las obras o servicios, cantidad a distribuir entre los beneficiarios y bases del reparto. El expediente de imposición cumplirá los requisitos y trámites exigidos a las Ordenanzas Fiscales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4º.—Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras y servicios que determinan la obligación de contribuir, según los criterios que se especifican en la Ley.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las comunidades de propietarios de edificios en régimen de propiedad horizontal. De la distribución de la cuota única impuesta al edificio, se encargará la propia comunidad, a no ser que se facilite a la Administración Municipal el nombre de los comuneros y el coeficiente de su participación en la comunidad.

Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir, a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y hubiera anticipado el pago de las cuotas liquidadas a su nombre. Cuando la persona que figura como contribuyente en el expediente, hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación del expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligado a dar cuenta a la Administración Municipal, en el plazo de un mes de la transmisión efectuada y, si no lo hiciera, la Administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figure como contribuyente en dicho expediente.

BASE DE PERCEPCION

Artículo 5º.—La base de percepción o cantidad a repartir entre los especialmente beneficiados, que constituye el importe total de las Contribuciones Especiales, se determinará en función del coste total presupuestado de las obras y servicios, al que se aplicarán los porcentajes de participación y los coeficientes reductores determinados legalmente según la naturaleza de la obra o servicio a realizar, sin que, en ningún caso, puedan exceder el 90% del coste de la obra que la Corporación soporte.

CUOTAS

Artículo 6º.—El importe de las Contribuciones Especiales se distribuirá entre los sujetos pasivos con arreglo a los módulos de reparto, que se determinan legalmente en función de la clase de obra o servicio.

EXPEDIENTE DE APLICACION

Artículo 7º.—El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales, que será de inexcusable trámite

ción, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

En las obras o servicios cuyos presupuestos superen los diez millones de pesetas, una vez terminado el expediente de aplicación de las Contribuciones Especiales, y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación Municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de la Provincia, a los efectos de que, en el plazo de 15 días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de Contribuciones Especiales, no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

Una vez aprobado el expediente de aplicación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente, si el interesado fuera conocido o, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, o bien reclamación económico-administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Artículo 8º.—Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, son entidades colaboradoras de la Administración Municipal, que están formadas por las personas afectadas o interesadas en la ejecución de una obra o servicio municipal.

La convocatoria para su constitución será obligatoria efectuarla por el Ayuntamiento, únicamente, en el caso de que el presupuesto total de las obras a realizar, sea superior a diez millones de pesetas; en los demás casos serán las personas interesadas o afectadas por la ejecución de la obra o servicio las que, por su propia iniciativa, podrán promover la constitución de la Asociación Administrativa, con competencia, incluso, para proponer la ejecución de obras y servicios en las condiciones señaladas por la Ley.

La constitución, funcionamiento y competencias de las Asociaciones se acomodará a lo dispuesto en la Ley.



EXENCIONES

Artículo 9º.-No se autorizan otras exenciones que las taxativamente establecidas en las leyes que le sean de aplicación.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10.-En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo establecido en la Ley de Régimen Local, Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

Artículo 11.-En todo lo no previsto expresamente en esta ordenanza, será de aplicación la regulación general de las Contribuciones Especiales contenida en el Estatuto de Bases de Régimen Local, aprobado por Ley 41/1975, en el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, que establece las normas provisionales para desarrollo del mencionado Estatuto en la parte relativa a ingresos municipales, modificadas por el artículo 25 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, y en las demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo para regular esta materia.

APROBACION Y ENTRADA EN VIGOR

Artículo 12.-Esta Ordenanza entrará en vigor el 1º de enero de 1986, y continuará rigiendo hasta que, por disposición legal o acuerdo municipal, se modifique o derogue.

Alameda a doce de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

El Secretario (firma ilegible).

El Alcalde (firma ilegible).

12786

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE DISTRITO
DE FUENGIROLA

Copia de sentencia para notificación a las partes

En el juicio verbal de faltas número 1.684 de 1983, seguido por denuncia de la Guardia Civil, contra Jaime Martínez Sánchez, Carmen Pelayo González y Carlos Rueda López, por el hecho de hurto, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En Fuengirola a trece de junio de mil novecientos ochenta y cuatro. El señor don José Godino Izquierdo, Juez de Distrito de la misma, habiendo visto el presente expediente de juicio de faltas, sobre hurto, seguido contra Jaime Martínez Sánchez y otros, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Jaime Martínez Sánchez, Carmen Pelayo González y Carlos Rueda López, como autores responsables de una falta prevista y penada en el artículo 587-1º del vigente Código Penal, a la pena de siete días de arresto menor a cada uno de ellos, al pago de las costas por terceras partes, sin que haya lugar a indemnización por recuperación de lo sustraído. Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. José Godino Izquierdo. Rubricado.

Publicación.-Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe. Mariano Pajares Pajares. Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma a Jaime Martínez Sánchez y Carmen Pelayo González, que actualmente se encuentran en ignorados paraderos, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez de Distrito, en Fuengirola a treinta y uno de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Secretario (firma ilegible).

13172

JUZGADO DE DISTRITO
DE FUENGIROLA

Cédula de notificación

En el expediente de juicio de faltas núm. 1.401/83, que se tramita en este Juzgado a virtud de denuncia de la Policía Nacional, contra Ecro Johannes Neurman, sobre amenazas, se ha dictado providencia por el señor Juez, declarándose firme la sentencia dictada y mandando proceder a su ejecución, y a cuyo efecto se notifica a usted la tasación de costas que más abajo se indica, para que haga efectivo su importe, en término de tres días, o la impugne, en su caso, transcurridos los cuales si no lo hace se procederá al embargo de bienes en cuantía suficiente a cubrir dicha cantidad.

Tasación de que cita

	Pesetas
Reintegro del expediente (calculado).....	600
Derechos de registro.....	40
Derechos de tramitación.....	220
Derechos diligencias previas.....	40
Derechos de ejecución.....	70
Multa impuesta.....	7.500
Pólizas de Mutualidad Judicial.....	180
Tasación de costas.....	270
Total.....	8.920

Y para que conste y sirva de notificación al condenado Ecro Johannes Neurman, hoy en ignorado paradero, expido la presente en Fuengirola a veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco.

El Secretario (firma ilegible).

JUZGADO DE DISTRITO
NUM. 2 DE FUENGIROLA

Juicio número 1.455/85

Cédula de citación

El señor Juez de Distrito de esta población, en providencia dictada en el día de hoy, ha mandado convocar al señor Fiscal de Distrito y citar a Francisco Miguel López García, para que comparezcan, con las pruebas que tengan, a celebrar juicio verbal de faltas en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en calle Noria, sin número, el día 24 de enero y

